



**BARRANQUILLA, D.E.I.P. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

**REF: 080013110003-2023-00236-00**

**PROCESO: CECMC**

**DEMANDANTE: MARGYN VILLAMIL CASTRO**

**DEMANDADO. JOSE DE JESUS VERA ACOSTA**

Procede el despacho a resolver la excepción previa de falta de competencia contemplada en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., formulada por el profesional del derecho JOSE HERIBERTO VERA actuando como apoderado judicial del señor JOSE DE JESUS VERA ACOSTA.

**1. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue instaurada por la señora MARGYN VILLAMIL CASTRO solicitando se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre la prenombrada y el señor JOSE DE JESUS VERA ACOSTA.

Proceso que fue admitido mediante providencia de fecha 27 de junio de 2023 y ordenó imprimirle el trámite correspondiente, notificar a la parte demandada para que el término de ley se pronunciara sobre la situación fáctica que soporta la demanda.

El señor JOSE DE JESUS VERA ACOSTA a través de su apoderado judicial presentó nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda en razón a que le enviaron las comunicaciones de notificación a la calle 19 No 4 – 34 de la ciudad de Barranquilla, lugar donde no reside, ni tiene domicilio en dicha ciudad.

**2. ARGUMENTOS EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA**

Refiere el apoderado judicial de la parte demandada que la demandante presentó el día 7 de junio de 2023 demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico en contra de su defendido, correspondiéndole el proceso a esta sede judicial.

Demanda que fue inadmitida entre otras cosas por no evidenciarse la constancia de envío de la demanda ni al correo electrónico, ni a la dirección física del mismo.

El día 27 de junio 2023 la parte demandante subsana la demanda y el aquí peticionario presentó nulidad por indebida notificación, en consideración a que su apadrinado no tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, ya que desde hace mas de un año reside en el municipio de Valle de san José (Santander) domicilio que conoce la demandante como quiera que ella misma estuvo visitándolo en la finca en compañía de su nueva pareja sentimental señor ORLANDO SOLANO SERRANO.

Que el correo de su apadrinado es [jveraac61@gmail.com](mailto:jveraac61@gmail.com), es por todo lo anterior que señaló que constituye una indebida notificación como quiera que se viola el debido proceso y por ello solicitó la nulidad de los actos de notificación y se ordenará rehacer los mismo. El despacho dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

Respecto al domicilio del demandado la misma demandante ratifica cuando señala "al decir en la venta de un inmueble en paramo - Santander" indicando que el



demandado residía en Santander. "... que generaron la separación definitiva como pareja en enero de 2022.

Indica que es su mandante quien lo conserva, toda vez que las partes contrajeron nupcias en el municipio de san gil -Santander y fijaron su domicilio en el valle de san José (Santander).

Afirma que el artículo 23 del CGP determina las reglas para la competencia por factor territorial, estableciendo en el ordinal 1º como regla general que el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado y el numeral 4º instituyó como fuero concurrente el " domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

En razona lo anterior, solicita declarar la anterior excepción previa y su incompetencia, enviando el proceso al juez de familia de san gil – Santander para que siga conociendo de esta litis.

### 3- CONSIDERACIONES

La excepción es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun si es una competencia especial o por fueros, mima que sirva para precisar quien juzga dentro de una jurisdicción, a quien se juzgada, que se juzga, cuanto se juzga y en que territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores para determinar competencia, los cuales son:

- Factor objetivo. El conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo su naturaleza o materia y en algunos casos, por la cuantía y formas de determinarla.
- Factor subjetivo. La competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal.
- Factor Territorial. Es el ámbito donde se autoriza el ejercicio de la jurisdicción, en los cuales son indispensables los fueros del domicilio, el hereditario, contractual y el fuero real, ubicación de los bienes objeto de litigio.
- Factor funcional. Tiene que ver con los diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia.
- Falta de conexión. Indica que el juez que conocerá de un proceso, para efectos de adscribir el conocimiento de un proceso a un juez en concreto.

En el presente caso, está acreditado con las pruebas anexas a la presentación de la excepción previa que indica que el señor JOSE DE JESUS VERA ACOSTA se encuentra residenciado en el municipio del valle de san José, residenciado en la finca buenos aires de la vereda de los medios, tal como lo certifica la secretaria de gobierno del valle de san José – Santander.

Aunado a lo anterior se hayan las declaraciones de SUSANA VERA ACOSTA, JOSE ORDOÑEZ ORDOÑEZ, VICTOR ALBERTO MEDINA LOZANO Y JOSE ANTONIO BECERRA ZARATE, quienes rindieron declaración juramentada ante la notaria 2ª del circulo de Sa Gil donde ratifican que el señor JOSE DE JESUS VERA CASTRO se encuentra residenciado y domiciliado en la vereda los medios-finca buenos aires del municipio de Valle de san José desde 2021.



Es así como el Código General del Proceso en el artículo 28 del CGP señala unas reglas respecto de la competencia territorial, enunciándose en el numeral 1o y 2o lo siguiente:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Es claro que el Código al hablar de "domicilio común anterior", se refiere al que tuvieron las partes con anterioridad al problema que originó cualquiera de los juicios mencionados y por ello permite cuando el demandado tiene otro domicilio que se le demande en donde existió el domicilio común, con tal que lo conserve el demandante; de lo contrario se aplica la regla general y se demanda ante el juez del domicilio del demandado.

En el presente asunto, se ha indicado que el domicilio común anterior de la pareja fue en el municipio El Valle de san José - Santander, domicilio que no conserva la demandante MARGIN VILLAMIL CASTRO, toda vez que en la demanda indica vecina y con residencia en la ciudad de Barranquilla, por lo que no era dable aplicar al caso de marras la regla de competencia establecida en el numeral 2o del artículo 28 del CGP, debiendo por ende remitirnos a la regla general consagrada en el numeral 1o, esto es, por el domicilio de la parte demandada que lo es la vereda "los medios - finca Buenos Aires" del municipio de valle de san José - Santander y llama la atención a este despacho que si la demandante en esta actuación reside en Barranquilla, acuda a esta instancia judicial para demandar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.

En razón a lo esbozado, permite inferir que este despacho judicial carece de competencia para el trámite del proceso, mérito suficiente para declarar probada la excepción previa "FALTA DE COMPETENCIA " planteada por la parte demandada.

Por tanto, se ordenará remitir el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de la referencia, al Juzgado Promiscuo de Familia de San Gil - Santander, en razón del factor territorial de la demandada de conformidad al numeral 1o del artículo 28 del CGP y numeral 2o del artículo 101 ibidem.

Lo actuado conservará validez según el numeral 2o del artículo 101 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de Falta de Competencia, formulada por la parte demandada JOSE DE JESUS VERA ACOSTA, según las consideraciones anotadas en esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR el proceso de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO No. 2023-00236 en el estado que se encuentra en copia digital al correo institucional, al Juzgado Promiscuo de Familia de San Gil - Santander, de conformidad al numeral 1o del aliculo 28 del CGP y numeral 2o del articulo 101 ibidem, por las razones de la pale motiva.

TERCERO: Lo actuado conservara validez conforme al numeral 2o del articulo 101 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 161  
Fecha: septiembre 28 de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
Septiembre 27 de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316e4819537266426e33f3991f1955df1ba3b8ab92b74c47cd5b36cfd7aab653**

Documento generado en 27/09/2023 01:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>